



RESOLUCIÓN No 14731
18 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1036 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** frente a la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del del INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO, en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **703781353** del 25 de agosto de 2023, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	160157	8	1115062593	MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE
JUSTIFICACIÓN				
“solicitud exclusión lista de elegibles				
La aspirante aporta 4 certificaciones de experiencia laboral, las cuales no indican de manera expresa y exacta las funciones				

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1036 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

asignadas, Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ello téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015.”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 1036 del 01 de septiembre de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la aspirante el 04 de septiembre del 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 05 hasta el 18 de septiembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la aspirante **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **703781353 del 18 de septiembre del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1036 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la aspirante fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(...) la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1036 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
 - ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157.
 - iii. Intervención de la aspirante sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
 - iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160157, frente a la aspirante MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE.
- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160157	ÁREA DE LA SALUD	412	5	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
PROPÓSITO PRINCIPAL: Desarrollar labores auxiliares de vigilancia epidemiológica y control sanitario mediante la ejecución del proceso de gestión del laboratorio de salud pública relacionado con actividades de vigilancia de eventos de interés en salud pública.				
FUNCIONES				
1. Realizar la recepción de muestras verificando el cumplimiento de las condiciones y distribuirlas a las diferentes áreas del laboratorio. 2. Alistar el material necesario y preparar las muestras para la realización de los trabajos de laboratorio y montaje de las pruebas requeridas. 3. Contribuir en la preparación de medios de transporte, medios de cultivo y demás soluciones que se requiera en el área. 4. Instruir al usuario sobre las condiciones de envío, embalaje y transporte de muestras. 5. Velar por el cuidado, mantenimiento y asepsia de los equipos, y demás elementos del laboratorio. 6. Llevar los registros y archivos de los trabajos realizados, así como registrar la temperatura y humedad relativa de las áreas y equipos e informar a los profesionales cuando se encuentren por fuera de los límites establecidos. 7. Revisar el material y los reactivos para los análisis, solicitando a quien corresponda, el suministro oportuno de los mismos para el área en la que se encuentre. 8. Realizar la desinfección, lavado y esterilización del material del laboratorio. 9. Realizar el aseo y la desinfección del área de trabajo de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de aseo de las instalaciones y registrarlo en el formato establecido. 10. Entregar insumos a usuarios debidamente autorizados y registrar en los formatos establecidos 11. Aplicar el procedimiento de protección, almacenamiento, conservación y eliminación de muestras. 12. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de				

desempeño y la naturaleza del empleo.

REQUISITOS.

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Aprobación de programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano en auxiliar de laboratorio o enfermería.

EXPERIENCIA:

Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Visto el requisito previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, la señora **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, allegó certificado de aptitud ocupacional como técnica en auxiliar de enfermería. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por la mencionada concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo, exigido en el empleo identificado con el Código OPEC No. 160157, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito:

"3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

g) Experiencia: *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*

(...)

i) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11)."*

Como se puede observar, el término "relacionada" invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo"²

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "**funciones afines**", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1036 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...). ”

iii. Intervención de la aspirante sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

La aspirante **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **719086720 del 18 de septiembre del 2023**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“1-EN LA VALORACION ANTECEDENTES EMPLEOS CON RM EXPERIENCIA RELACIONADA ASISTENCIAL no se especifica puntaje probatorio y no solicita se especifique las funciones específicas de la experiencia laboral, prueba que fue aprobada.

2-El tiempo de Experiencia exigido en el manual de funciones corresponde a 18 meses, lo cual cumplo de forma satisfactoria ya que tengo una experiencia laboral de más del tiempo exigido, cuento con una experiencia de 12 años meses desarrollando funciones de auxiliar de enfermería (...)

3- En las certificaciones aportadas, se certifica el área en la cual desarrolle las funciones en el tiempo laborado, áreas que enmarcan todas las funciones relacionadas con el cargo, urgencias, hospitalización, demanda inducida, área administrativa.

Por lo tanto, adjunto nuevamente las certificaciones laborales, (con ampliación de funciones realizadas para el cargo auxiliar integral al siniestro), para que sean revisadas y se continúe con el proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.”

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160157, frente a la elegible MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE

Previo al análisis de los argumentos expuestos por la aspirante, es necesario recordar que **el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales** es el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas **establecen las funciones**, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 de 2005 lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.”

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1036 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Por lo anterior, se tiene que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo identificado con el Código OPEC No. 160157 de la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** estableció los requisitos de **formación académica** con la aprobación de programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano en auxiliar de laboratorio o enfermería, dicho requisito lo cumple la señora **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, mientras que para el requisito de **experiencia** exige dieciocho **(18) meses** en el ejercicio de **funciones relacionadas con el cargo**, es decir, la aspirante conoció previamente los requisitos mínimos del empleo al cual concursó que actualmente es objeto de controversia, por ello, en la presente Resolución se analizarán las certificados laborales aportadas por la señora **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE** en el momento de la inscripción al proceso de selección Territorial Nariño, y se determinará si o no los documentos contienen funciones o actividades desempeñadas iguales, similares, equivalentes, aproximadas a las que se encuentran listadas en el MEFCL.

Así mismo, en lo que se refiere a “(...) El tiempo de Experiencia exigido en el manual de funciones corresponde a 18 meses, lo cual cumplo de forma satisfactoria ya que tengo una experiencia laboral de mas del tiempo exigido, cuento con una experiencia de 12 años meses desarrollando funciones de auxiliar de enfermería” es necesario aclarar que la experiencia se clasifica en profesional, **relacionada**, laboral, y docente, así como lo dispone el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, **relacionada**, **laboral** y docente.

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.

Por lo anterior, se evidencia que la experiencia laboral que la señora MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE pretende hacer valer, no es la requerida para el empleo a proveer, mismo identificado con Código OPEC No. 160157, puesto que el mismo requiere experiencia relacionada con las funciones y propósito implícitos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales

En consonancia con lo anterior, y para el caso que nos atañe es la experiencia relacionada, la cual, el Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección Territorial Nariño⁵, la define como:

“Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g). Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11). Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11)”

Frente a “(...) adjunto nuevamente las certificaciones laborales, (con ampliación de funciones realizadas para el cargo auxiliar integral al siniestro), para que sean revisadas y se continúe con el proceso de Selección No. 1524 de 2020” es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.2.6 Formalización de la inscripción del anexo técnico⁶ que establece:

“Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis

⁵ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-normatividad>

⁶ “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1036 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Por lo expuesto, es necesario aclarar que “Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección”, de manera que carece de fundamento lo expuesto por la recurrente y es improcedente su solicitud, pues se recuerda que con su inscripción aceptó las reglas establecidas en el proceso de selección y no puede vulnerar el derecho a la igualdad que le asiste a todos los aspirantes inscritos que si acatan el reglamento del concurso.

Así las cosas, respecto a la certificación laboral expedida por la Corporación para el desarrollo de la Seguridad Social CODESS el día 13 de septiembre de 2023, la cual está siendo presentada por la aspirante durante el termino de traslado de la solicitud de exclusión con las funciones desempeñadas, se informa que el nuevo documento con funciones, no puede ser objeto de valoración por parte de este despacho, como quiera que, dicha certificación fue allegada con posterioridad al cierre de inscripción del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Nación 3, por tanto, se reitera que únicamente las certificaciones que fueron aportadas en el momento de la inscripción de los aspirantes, son los documentos analizados, junto con la argumentación presentada en los recursos de reposición, más no serán las certificaciones laborales nuevas o modificadas.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE** componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo, el cual señala:

“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(…) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles y del Proceso de Selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó certificado de aptitud ocupacional como técnica en auxiliar de enfermería expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, el día 30 de octubre de 2009, cumpliendo con el requisito mínimo de educación. Aunado a que allegó cuatro (4) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción.

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos y cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la aspirante cuyo derecho se cuestiona el requisito mínimo de experiencia relacionada requerido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160157, así:

Certificación de experiencia 1				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
IPS SALUD SIN FRONTERAS	AUXILIAR DE ENFERMERIA	febrero 2010	Julio 2010	Estudiada la certificación laboral en cuestión, se encuentra que la misma no precisa el día de ingreso y terminación de la relación laboral. No obstante, esta Comisión Nacional, en el literal a.) del numeral 4. del “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, precisó lo siguiente: “4. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y Prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y/o terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro? (...) a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro.” De conformidad a la regla anteriormente enunciada, se toma como fecha inicial de la vinculación el día; veintiocho (28) y fecha final el primer día (1); es decir, los extremos temporales, se contabilizarán desde el 28 de febrero de 2010 al 1 de julio de 2010. De otra parte, y respecto al análisis de experiencia en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo, se tiene que el presente documento certifica que la señora MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE realizó actividades de “demanda incluida” la cual de conformidad al Acuerdo No. 7 del MINISTERIO DE SALUD CONSEJO

Continuación Resolución 14731 de 18 de octubre del 2023 Página 11 de 14

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1036 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Certificación de experiencia 1				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD⁷, “Por el cual se establece el obligatorio cumplimiento de las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y la atención de enfermedades de interés en salud pública”, con la siguiente definición de demanda inducida: “Demanda Inducida: Hace referencia a la acción de organizar, incentivar y orientar a la población hacia la utilización de los servicios de protección específica y detección temprana y la adhesión a los programas de control.” Por lo anterior, se tiene que no es dable afirmar que la señora MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 160157, al que le son inherentes funciones relacionadas con el alistamiento del material de muestras, recepción y preparación de las mismas, cuidado, mantenimiento y asepsia a los equipos del laboratorio, registro de la temperatura y humedad de las áreas y equipos de trabajo, desinfección, lavado y esterilización del material del laboratorio entre otras relacionadas a la gestión de laboratorio, por tanto, el DOCUMENTO NO ES VÁLIDO.

Certificación de experiencia 2				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
CENTRO HOSPITAL SAN LUIS E.S.E.	AUXILIAR DE ENFERMERÍA AREA DE URGENCIAS	01/08/2010	30/09/2010	DOCUMENTO VÁLIDO. Acredita dos (2 MESES) en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 4.3.6. del Criterio proferido por la CNSC que señala “Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica”.

⁷ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Acuerdo-117-de-1998.pdf>

Continuación Resolución 14731 de 18 de octubre del 2023 **Página 12 de 14**
"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1036 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

Certificación de experiencia 2				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				Así las cosas, se tiene que el cargo certificado es "AUXILIAR DE ENFERMERÍA AREA DE URGENCIAS", por tanto de la denominación se infiere razonablemente que ha desempeñado funciones semejantes, análogas o similares con el alistamiento del material de muestras, recepción y preparación de las mismas, cuidado, mantenimiento y asepsia a los equipos del laboratorio, registro de la temperatura y humedad de las áreas y equipos de trabajo, desinfección, lavado y esterilización del material del laboratorio entre otras relacionadas a la gestión de laboratorios.

Certificación de experiencia 3				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
CLÍNICA UROLÓGICA SALUS	Auxiliar de enfermería	15/04/2011	15/04/2012	DOCUMENTO VÁLIDO. Acredita dos (12 MESES) en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 4.3.6. del Criterio proferido por la CNSC que señala "Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante Como, por ejemplo, "Conductor", "Celador", "Vigilante", "Guardián", "Recepcionista", "Mensajero", "Electricista", etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica". Así las cosas, se tiene que el cargo certificado es "AUXILIAR DE ENFERMERÍA", por tanto de la denominación se infiere razonablemente que ha desempeñado funciones semejantes, análogas o similares con el alistamiento del material de muestras, recepción y preparación de las mismas, cuidado, mantenimiento y asepsia a los equipos del laboratorio, registro de la temperatura y humedad de las áreas y equipos de trabajo, desinfección, lavado y esterilización del material del laboratorio entre otras relacionadas a la gestión de laboratorios

Certificación de experiencia 4				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
CONSORCIO COMPEMSAR CODESS OCUPACIONAL	AUXILIAR DE ATENCIÓN INTEGRAL AL SINIESTRO PUNTO	03/09/2012	26/11/2020 ⁸	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo, toda vez que no se encuentran listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada. Adicional a lo anterior, de la denominación del cargo certificado no es posible inferir las funciones desempeñadas por la aspirante.

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que los documentos con los cuales se inscribió la señora **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE** al Proceso de Selección Territorial Nariño, no le posibilitan acreditar de forma suficiente el requisito de experiencia relacionada prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, toda vez que únicamente acredita catorce (14) de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **NO CUMPLE** con el requisito de dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas, razón por la cual, la CNSC **EXCLUIRÁ** a **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, ofertado en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.593, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

⁸ Se válida hasta la fecha de expedición del certificado de experiencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del Proceso de Selección.

Continuación Resolución 14731 de 18 de octubre del 2023 Página 14 de 14
"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1036 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARIS LUCELY MERA CANCEMANCE**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10442 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160157, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DIANA CAROLINA NARVAEZ NARVAEZ**, Asesora de talento del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en las direcciones electrónicas diananarvaez@idsn.gov.co y contactenos@idsn.gov.co, y a **HERNAN REMIRO DIAZ PACICHANA**, Presidente de la Comisión de Personal en la dirección electrónica hernandiaz@idsn.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III